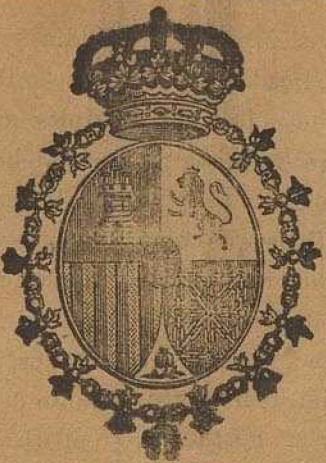


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 35 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 29.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones.

Sección de Estadística.

CIRCULAR

El art. 2.º del Real decreto de 11 del actual, que dispone la formación de nuevas cartillas para la evaluación de la riqueza rústica y pecuaria, impone á esta Dirección general el deber de comunicar á V. S. las instrucciones y modelos necesarios para el más acertado cumplimiento de aquel transcendental servicio.

Su importancia tiene que ser á V. S. necesariamente conocida, dado el cargo confiado á su inteligencia y la suma de experiencia adquirida en las prácticas administrativas; pero aun esto no es bastante para que V. S. la juzgue y aprecie en su relación con las circunstancias y motivos del momento que han determinado la necesidad de esta medida y el espíritu de justicia y equidad en que se inspira.

Desea, pues, por ello esta Dirección, compenetrar á V. S. de los altos fines que envuelve y de las necesidades á que responde, y ha de realizar este propósito antes de fijar las reglas y exponer las observaciones que es de su deber dictar, como es el de V. S. cumplir las y cuidar de que se cumplan.

No es posible que para V. S. haya pasado inadvertida la preocupación que en la opinión pública viene ocasionando la crisis agrícola y pecuaria por

que España atraviesa: en el Parlamento, en la prensa, en las gestiones generales ó parciales de las provincias y de las Ligas de contribuyentes, y hasta en las particulares de los pueblos y de los propietarios, se ha manifestado ese clamor público que, dando carácter de generalidad á la queja, imponía deberes de atenderla.

A ello, pues, responde el levantado y plausible propósito en que el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda se ha inspirado, solicito siempre para atender á cuanto afecte al bien del contribuyente, siquiera esta medida por sí sola no baste á modificar sus profundas convicciones de la necesidad de una reforma esencial en el impuesto.

Obra ha de ser del tiempo la realización de aquellos patrióticos deseos, ni abandonados ni interrumpidos, para atender á necesidades de mayor urgencia; mas para quien seriamente se preocupa por lo futuro, no era dable aplazar el remedio de la necesidad del momento, por más que le sea preciso ceñirse á la legalidad vigente.

Reconozca, pues, V. S. la extraordinaria importancia del servicio, y cuánto y de qué imperiosa manera es á V. S. necesario cooperar á su realización, si ha de corresponder á la confianza en V. S. depositada, y si ha de inspirarse en el interés general que el asunto reviste.

Esto sentado, bastará que V. S. estudie detenidamente las disposiciones del Real decreto que preceptúa la formación de nuevas cartillas, las de los reglamentos para el repartimiento y administración de la contribución territorial y para la rectificación de amillaramientos, fecha 30 de Setiembre de 1885, y las de la circular doctrinal de 16 de Diciembre de 1878, unida al pri-

mero, á fin de que de ese modo pueda dirigir, con el acierto debido, la conveniente práctica de los trabajos; pero la Dirección además estima conveniente consignar otras reglas tan amplias y detalladas como sea posible, con el objeto de evitar dudas que pudieran originar consultas ó dificultades.

Animada por otra parte á ello una consideración de unidad: la de concebir que, siendo varias las entidades oficiales que han de emitir su dictamen con relación á las nuevas cartillas, lo realicen, si bien con libérrimo y propio juicio, dentro del criterio legal en que el decreto se informa.

Viniendo esta soberana disposición á modificar en algún modo los preceptos y trámites de los reglamentos de 30 de Setiembre ya citados, y modificados también por lo que afecta á la nueva organización que dió al personal pericial la Real orden de 8 de Enero último, la Dirección, para armonizar aquéllos con los del Real decreto, ha creído en primer término indispensable recopilar y transmitir á V. S., como lo verifica, toda la doctrina legal á que además de la preinserta en el decreto de que se trata ha de ajustarse la formación de estadísticas previas, cuentas de productos y gastos y cartillas evaluatorias, con sus correspondientes modelos.

Supérfluo es hacer á V. S. ni indicación siquiera de las razones que así lo aconsejan; pero no lo es seguramente dejar aquí consignado que, dada la correlación que existe entre los múltiples preceptos de cada reglamento, no debe excusarse por V. S. ni por la Administración de Contribuciones, ni por los Ayuntamientos y Juntas, ni por ninguna, en fin, de las entidades oficiales llamadas á tomar parte en el ser-

vicio, el estudio de todas aquellas disposiciones reglamentarias, puesto que concordadas entre sí, su conocimiento general ha de hacer más fácil, más segura y acertada la inteligencia de lo que á la formación de cartillas exclusivamente se refiere.

La parte legal recopilada que afecta al servicio, y que se comunica adjunta, es todo lo clara que puede desearse, por lo cual este Centro se abstiene de dirigir á V. S. consideraciones particulares relativas á cada uno de sus preceptos, tanto menos, cuanto que en dicha recopilación encontrará V. S. la separación que debe establecerse para los tipos de las tierras de regadío, ya sea éste constante de pie, ó artificial ya eventual en todo ó parte del año, ya de secano; las diferencias entre los de producción anual, á dos hojas ó al tercio, etc.; los tipos particulares que en cada distrito municipal es indispensable determinar para aprovechamientos especiales, como salinas y albuferras, para todos y cada uno de los cultivos, aprovechamientos y clase de ganado que existan, y en que sea distinta la producción, los gastos y la utilidad líquida; cómo han de formarse dichos tipos, relativos á la propiedad rústica, estableciendo los productos íntegros en especie y su valor en metálico por una hectárea de terreno destinado al cultivo de que se trate; los gastos y reglas que para su fijación han de observarse; la limitación de las clasificaciones de terrenos en primera, segunda y tercera calidad, dentro de sus cultivos respectivos; lo que son y se consideran productos en especie, de cada hectárea; las diferencias que hay que apreciar en los terrenos que en el año produzcan varias cosechas, tengan plantaciones de árboles ó se cultiven al mismo tiem-

po otras semillas ú hortalizas, y si las cosechas ó aprovechamientos son varios y se obtienen en años diferentes; cómo, obtenida la producción en especie atribuible á cada hectárea de terreno, se ha de calcular su valor á metálico; cómo se ha de obtener su precio medio en el decenio, y cómo, por último, ha de determinarse la utilidad líquida; la separación que debe establecerse en los tipos de las diferentes clases de ganados, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sea diferente por su destino á la labor, á la granjería, ó al consumo, y dentro de esta división, la que determina su especie, bien sean bueyes, vacas, mulas, caballos, yeguas, asnos, ganado lanar, cabrío ó de cerda, reses bravas, colmenas, pares de palomas y siuiente avivada de gusanos de seda; la excepción de los dedicados á usos industriales, siempre que se justifique que contribuyan por industrial, y finalmente, la clasificación por la movilidad del ganado lanar, en estante, trasterminante y trashumante, todo ello explícitamente detallado en los ejemplos que para cada caso presenta la circular doctrinal de este Centro de 16 de Diciembre de 1878.

Queda además definida la calificación de fincas para los efectos de los amillaramientos: lo que se entiende, á los mismos fines, por una sola finca rústica, y por árboles sueltos; á qué concepto tributario pertenecen las cuevas, chozas y lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores; quién debe considerarse como dueño ó usufructuario de las fincas; qué reglas de evaluación han de aplicarse á los álveos y riberas de los canales de navegación, diques y murallas de piedra ó de tierra, embarcaderos y orillas adyacentes y demás terrenos accesorios ocupados en servicios de los mismos canales, á los viveros ó criaderos de árboles; á las eras, á los terrenos sustraídos á la agricultura y que en despoblado constituyen jardines ó parques; á las canteras exceptuadas de la ley especial de minería, y, por último, á las salinas.

Pero si aquella consideración excusa á la Dirección de descender á detalles con los que incurriría en manifiesta repetición, no la exime de hacerse cargo, en concepto general, de cuanto pueda contribuir al mejor resultado.

Es, pues, por ello indispensable que V. S. y la Administración hagan conocer á los Ayuntamientos y Juntas periciales que en la cuenta de productos y gastos, de la cual ha de derivarse la cartilla, deben figurarse sin excepción todos los cultivos y aprovechamientos de todas clases, de que en explotación sea objeto la tierra y la ganadería, sin omitir respecto de ésta, como ya se ha

indicado, otros elementos propios de la misma más que los dedicados á usos industriales, siempre que se justifique documentalmente el pago de la contribución industrial, así como las aves de corral y animales domésticos: que como productos deberán apreciarse: en las fincas rústicas todos los que en conjunto constituyan la explotación, sujeta á la contribución territorial, como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles ó tintóreas, aceite, vino, esparto, pampanera, rastrojera, paja y aprovechamientos de todo género, sin que para la clasificación de los terrenos se tenga en cuenta, para el aumento del valor, el mayor esmero ó perfección en las labores, ni para la disminución los descuidos y negligencias: que en la apreciación de productos de la ganadería, en las diferentes manifestaciones que presenta, sea cualquiera su clase, contribuyendo de algún modo á la producción y fomento de la agricultura, se considerarán como utilidades: en la destinada á la labor, el importe íntegro de jornal ó alquiler que se atribuya á cada cabeza por los servicios á que se destine, el estiércol, y las utilidades que pueda reportar en otras faenas propias de esta clase de ganado, y ajenas á su fin principal, y en la destinada á la granjería, el importe de las crías, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos.

En los gastos no podrán aceptarse otros que los puramente indispensables para la explotación y beneficio, según los métodos de cultivo usuales y comunes en el país, los necesarios para guardería, riego, desperfecto de máquinas y aperos, interés del capital representativo de la yunta, jornal de gañanes, etc., sin que puedan ser baja en el producto líquido de una finca los censos, cargas y otros gravámenes que la afecten, puesto que la existencia de uno ó más partícipes en el producto no disminuye el valor intrínseco de ella, ni afecta á la cuota imponible: que para la clasificación de los terrenos en primera, segunda y tercera calidad, servirá de regla el grado de fecundidad de cada clase de ellos, en cada pueblo ó distrito municipal, sin comparación con ningún otro, de suerte que los mejores y más productivos serán los de primera, los medianos ó menos fecundos de segunda, y los más inferiores de tercera: que al regular los productos íntegros en especie durante el decenio, no se han de tener en cuenta para nada los accidentes extraordinarios, como pedriscos, inundaciones, filoxera ú otras calamidades: que para los cultivos asociados como son el del olivo y cereales, el de viña y frutales,

judías y maíz, y tantos otros de que es susceptible la combinación de los múltiples cultivos de que es objeto la tierra, debe formarse el cálculo y cuenta de los productos y gastos con el mayor esmero y precisión, apreciando las particularidades que en esta clase de labores coincidan: que para los árboles sueltos, á que no sea aplicable el precepto del art. 53 del reglamento de estadística, por no existir tipo evaluatorio en las cartillas para la hectárea dedicada á ese cultivo, se calcule el producto medio de cada árbol de su clase, y multiplicando por el número de los que existan en la finca, se obtendrá el producto medio íntegro de ellos, del cual, deducidos los gastos, resultará el líquido imponible, teniéndose en cuenta que esta aclaración es independiente de las prescripciones determinadas para el arbolado plantado con regularidad, que constituye por sí el cultivo de las fincas; y últimamente, que si hubiese en el término cultivos especiales, exentos temporalmente de tributar, y que carezcan de tipo evaluatorio en las cartillas por no venir contribuyendo otros de su índole, no por la circunstancia de exención, dejarán de formarse las oportunas cuentas de productos y gastos á ellos relativas, para determinar en la cartilla el tipo evaluatorio correspondiente, que será aplicable el día en que cese la exención.

Las consideraciones generales que se han consignado, y los particulares que detallan por notas y observaciones los modelos de cuentas de productos y gastos, y de cartillas evaluatorias que son adjuntas, evitan á este Centro detener su atención en explicaciones que juzga innecesarias, y que el más ligero estudio de los modelos y de sus notas y observaciones puede esclarecer; pero si en mérito á esta razón y á la de la ilustración administrativa de V. S., la Dirección las omite, no significa esto que si V. S. lo conceptúa pertinente y necesario deje de hacerlas á los Ayuntamientos y Juntas periciales, pues de ser regla de conducta en sus gestiones el no omitir manera ni procedimiento de que el servicio se plantee, desenvuelva y ejecute con la mayor perfección, toda vez que á su dirección se confía.

Después de lo expuesto, V. S. y la Administración de Contribuciones deben atemperarse á las siguientes reglas:

1.^a Las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra, tan pronto como reciban la presente circular, instrucciones y modelos que son adjuntos, dispondrán la inmediata publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia del Real decreto relativo á la formación de las nuevas cartillas.

2.^a En el mismo número del *Boletín* de la provincia, ó si esto no es posible, en el siguiente, procurarán la inserción de la presente circular, instrucciones y modelos que la acompañan.

3.^a Por comunicación oficial dirigida á los Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos y Juntas periciales se hará saber á dichas Autoridades para su conocimiento, el de los Ayuntamientos y Juntas, el número ó números del *Boletín Oficial* en que se ha inserto el Real decreto, la circular de esta Dirección, instrucciones y modelos, pudiendo á la vez dictar las Delegaciones las que estimen propias del caso para el mejor resultado del servicio, y exigiendo el oportuno recibo.

4.^a Con atenta comunicación pondrán igualmente los Delegados en conocimiento de las presidencias de los Consejos provinciales de Agricultura y de las Diputaciones, la publicación del Real decreto, incluyendo dos números del *Boletín Oficial* en que aquél se haya inserto, y del en que se hayan publicado las instrucciones y modelos, á fin de que puedan aquellas Corporaciones adoptar las medidas que crean pertinentes al mejor cumplimiento de la misión que se confía á su ilustración y rectitud.

5.^a La Administración de Contribuciones, á quien la Delegación de Hacienda hará conocer desde el primer momento las disposiciones del Real decreto, la presente circular, instrucciones y modelos, procederá activamente, con el personal á sus órdenes, á estudiar y reunir cuantos datos y antecedentes son necesarios para el mejor y más acertado examen de las cartillas que en tiempo oportuno han de presentar los Ayuntamientos y Juntas.

Con este importante fin atenderán, en primer término, á reunir y estudiar todos los datos y antecedentes relativos á los amillaramientos y cartillas evaluatorias, tipos medios de jornales, de transportes, de producciones en especie por hectárea, de precios de frutos, de gastos de labor, de precios de ganados y de aprovechamientos, formando las oportunas estadísticas por el decenio de 1877-78 á 1886-87.

Para ello deberán consultar:

Los catastros y censos de riqueza formados en el siglo pasado.

Los datos recogidos en 1814 para la contribución directa de dicho año.

Los registros formados para la liquidación de frutos civiles.

Los relativos á la prestación decenal.

Los que puedan adquirirse de los Visitadores principales de ganadería y cañadas.

Los que puedan obtenerse de los Subdelegados de Veterinaria.

Los expedientes de subastas de pastos y rastrojeras.

Las noticias y datos que puedan recabarse de los Registros de la propiedad, de las Secciones de Fomento, de los Secretarios, de las Juntas ó Consejos de Agricultura, de las Ligas de contribuyentes, de las Sociedades de Amigos del País y de las Secciones de Estadística censal, si algo en ellas pudiera existir relativo á las producciones, precios, etc.

6.^a Las indicadas estadísticas se formarán con sujeción al modelo número 1.^o que se acompaña, relativo á los precios medios de frutos, pero teniendo en cuenta que lo referente á este particular ha de reconocer por base determinada los estados de precios medios que hayan tenido en los mercados de la provincia los frutos, y se hayan publicado mensualmente en los *Boletines*.

Las estadísticas de otros conceptos, si bien se ajustarán al modelo que se hace referencia, con relación á su estructura variarán según el objeto y fin que los determine.

7.^a De cada una de dichas estadísticas pasarán copia autorizada las Administraciones á los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio al remitirle las primeras cuentas de productos y gastos, y cartillas evaluatorias que se sometan á su ilustrado informe, expresando los antecedentes que se han tomado en cuenta para formarlas, con objeto de que puedan ser reparadas y formen parte de los antecedentes generales de rectificación, que se han de elevar oportunamente á esta Dirección general.

8.^a En cumplimiento del art. 4.^o del Real decreto, las Administraciones, considerando como nuevas cartillas presentadas las vigentes, en el caso en que alguno ó algunos pueblos no formasen las nuevas, las examinarán, modificarán y ampliarán, completándolas además con los tipos evaluatorios de los cultivos nuevos que existan en el término municipal de que se trate, utilizando para ello cuantos datos sean oportunos, y acompañando en unión de las cartillas copia detallada de los mismos á los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio para que los tenga presentes al examinar é informar, siguiendo luego el trámite marcado á las nuevas cartillas presentadas.

9.^a Las Delegaciones acusarán recibo de estas instrucciones tan pronto como lleguen á su poder, así como darán cuenta oportunamente de haber cumplido los servicios á que se contraen las reglas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a

10. Desde 1.^o de Enero las Admi-

nistraciones remitirán á este Centro directivo, cada ocho días, relaciones comprensivas del número de cartillas presentadas en las mismas, y de las examinadas é informadas, expresando el nombre de los pueblos á que pertenecen y el número de las que pasan á la Delegación.

11. En las capitales de provincia el servicio de formación de nuevas cartillas estará á cargo de las Comisiones de evaluación, que se atenderán á todas las reglas prevenidas.

12. Por lo que se refiere á la sanción penal que pudiera hacerse indispensable, queda en todo su vigor la penalidad establecida en los reglamentos de 30 de Setiembre de 1885 y demás disposiciones legales, aplicándose en los casos no previstos taxativamente la que corresponda por analogía.

Resta á esta Dirección general, una vez consignadas las reglas taxativas á que esa Delegación y Administración de Contribuciones ha de atenerse, recomendar á V. S. y al Sr. Administrador del ramo, con todo el interés que requiere el servicio, que, por los medios que su cargo les proporcione, por los que su talento, su experiencia y mejor deseo les sugiera, y persuadidos de que pocas ocasiones han de presentarse en su vida oficial tan propias como la presente para demostrar sus condiciones y aptitudes, supliendo con esfuerzos de celo las deficiencias de la estadística y la carencia de datos, hagan valerosa defensa de los intereses de la Hacienda, sin entender por esto que la Superioridad aspire á obtener resultados ilegítimos en perjuicio de los pueblos ni de los productores, pero sí en la certidumbre de que no defenderá legítimamente sus intereses, quien por falta de previa preparación en los antecedentes ó de celoso empeño en el examen de las cuentas de productos y gastos, pueda ser causa de que se consignen gastos indebidos, se omitan productos ó aprovechamientos ciertos ó se exageren jornales y dispendios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1887.—P. I., Alejandro Latorre.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....

CARTILLAS EVALUATORIAS

DISPOSICIONES LEGALES

que con el Real decreto de 11 del actual constituyen la parte doctrinal á que debe atemperarse la formación de las nuevas cartillas evaluatorias.

REGLAMENTO GENERAL

para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Sección tercera.

Artículo 65. Regla 2.^a—Los tipos que se establezcan en las cartillas para

la riqueza rústica han de ser con distinción: los que correspondan á tierras de regadío con aguas de pie ó noria ó de riego eventual en todo ó en parte del año; los que correspondan á cultivos de secano, separando también entre éstos los que sean de producción anual á dos hojas ó al tercio, y los pertenecientes á aprovechamientos especiales por cada uno de éstos (como salinas, abufferas, etc.), y en general, según previene el párrafo primero de este artículo, habrá tipos particulares en cada distrito municipal para todos y cada uno de los cultivos, aprovechamientos y clases de ganados existentes en el mismo, y en los que sea distinta la producción de gastos y utilidad líquida.

3.^a Dichos tipos para la propiedad rústica se forman estableciendo los productos íntegros en especie y su valor en metálico que se calculen á una hectárea de terreno destinada al cultivo ó aprovechamiento de que se trata, los gastos indispensables para su explotación ó beneficio, según los métodos usuales en el país, sin que se tome en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfección de las labores, ni tampoco para la disminución los descuidos ó negligencia de los dueños, encargados ó arrendatarios de las fincas, y los productos líquidos que de la hectárea se obtengan.

Debiendo considerarse que el interés privado de sus dueños dedica los terrenos á la producción ó aprovechamiento para que éstos sean más aptos en el respectivo distrito municipal, no se harán en dichas cartillas más clasificaciones de esos terrenos, dentro de sus respectivos cultivos ó aprovechamientos, que tres, ó sea: primera, segunda y tercera clase, correspondiendo á aquella los mejores por su producción ó facilidad de explotación, siempre en comparación con los demás de los destinados en el distrito al mismo aprovechamiento ó cultivo; á la segunda los de mediana, y á la tercera los de ínfima calidad por su producción ó dificultad de su aprovechamiento.

4.^a Los productos en especie de cada hectárea serán todos los que ordinariamente se obtengan de la misma en cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutos, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampas, rastrojos y demás aprovechamientos. En las de bosques, montes, alamedas, etc., las maderas, leñas, carbones, corcho, resinas, bellota, esparto, caza, etc.

En las hectáreas de terreno que produzcan varias cosechas en un año, ó que plantada toda ella ó la mayor parte de árboles, se cultivan al mismo tiempo semillas, hortalizas, etc., ó se aprovechan de otro modo, se tendrá en

cuenta la producción de aquellos árboles y de estos cultivos ó aprovechamientos. Si las cosechas ó aprovechamientos son varios, pero se obtienen en distintos años, se tomarán en cuenta así mismo todos los que se obtengan de la hectárea en el periodo de años en que se produzcan.

5.^a Obtenida la producción en especie atribuible á cada hectárea de terreno, según se previene en la regla anterior, se calculará su valor á metálico por el precio medio que en el mercado más próximo hayan tenido aquellos frutos en el último decenio, eliminando el año en que le hayan tenido mayor y aquel en que resulte más bajo. Dividiendo por ocho la suma de precios respectivos de los años restantes, el cociente representará el precio medio del año común por el que debe calcularse en metálico la producción.

6.^a Los gastos que se fijarán por cada hectárea son los puramente indispensables que exijan, como previene la regla 2.^a, los cultivos ó aprovechamientos á que aquélla se dedique, comprendiendo únicamente en dichos gastos los de las labores empleadas de ordinario en aquellos cultivos ó aprovechamientos, los de siembra, recolección, de perfectos de máquinas y aperos; y en los montes, besques, alamedas, etc., los gastos permanentes para su replantación, los de limpia, podas y cualesquiera otros análogos, los de recolección y guardería.

En los terrenos de regadío se incluirá en los gastos el que ocasione el riego.

En el caso previsto en la última parte de la regla 4.^a, se fijarán los diferentes gastos que sean propios de cada año, según la producción que en él se obtenga.

7.^a Tanto los productos como los gastos que se calculen á la hectárea, cuyos cultivos ó aprovechamiento son varios y obtenidos en distintos años, según lo dispuesto en el párrafo que antecede y en el que en el mismo se cita, se reducirá á un año común, dividiendo aquellos productos y gastos respectivamente por el número de años, dos, tres, cincuenta, etc., durante los cuales se complete el aprovechamiento total de aquella hectárea.

8.^a Los productos íntegros y los gastos que resulten á una hectárea en un año común, según lo preceptuado en las reglas anteriores, y la diferencia entre aquéllos y éstos, ó sea la utilidad líquida que aparezca, serán los tipos de la riqueza rústica á que se refiere el art. 64 de este Reglamento.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO.

Minas.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.539

Núm. 1.567.

Don Juan Sáenz Marquina, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Enrique Romá y Figueras, vecino de Madrid, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 18 de los actuales, solicitando se le concedan noventa y nueve pertenencias para la mina denominada 2.^a *Gran Via*, de mineral hulla, sita en término de Belmez, y paraje llamado Llanos del Antolín y Navapandero, lindante: por N. O. y N. E. con terreno franco y cerro de la Media Legua; por S. O. con las minas denominadas *El Herrero* y *Las Muchachas*, *Las Muchachas Segundas* y *Los Millones*, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el que sirvió para demarcar la mina *Las Muchachas*, señalado por un mojón situado en el extremo E. de la boca de un pozo hundido y relacionado por dos visuales dirigidas desde él, la primera a la señal geodésica del Peñón de Peñarroya dirección N. 36° O., y la segunda al mojón Sierra Boyera en la de S. 10° 15 minutos E.; desde el punto de partida se medirán 6 metros en dirección N. 39° O.; desde este punto y a los 16 metros en dirección E. 39° N. se encontrará la línea NE. de la mina *Las Muchachas*, donde se colocará el primer mojón de esta mina; del primero al segundo se medirán 200 metros en dirección E. 39° N.; de segundo a tercero en dirección S. 39° E.; del tercero al cuarto 200 E. 39° N.; del cuarto al quinto 400 en dirección N. 39° O.; del quinto al sexto 100 O. 39° S.; del sexto al séptimo 1.100 N. 39° O.; del séptimo al octavo 200 O. 39° S.; del octavo al noveno 100 N. 39° O.; del noveno al diez 200 O. 39° S.; del 10 al 11 1.100 N. 39° O.; del 11 al 12 300 O. 39° S.; del 12 al 13 1.200 S. 39° E.; del 13 al 14 300 E. 39° N.; del 14 al 15 1.000 S. 39° E.; del 15 al 16 100 E. 39° E., y del 16 al 1.^o resultarán 1.000 E. 39° N., quedando de este modo cerrado el perímetro de las 99 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 29 de Agosto de 1887.—El Gobernador interino, *Juan Sáenz Marquina*.

Junta provincial de Instrucción pública de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.069.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión del día 20 de Agosto de 1887, presidida por el Ilmo. señor Gobernador civil, D. Constantino Armesto.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de que se expidió a D. Angel Baena certificado de solvencia por el tiempo que sirvió interinamente el destino de Cajero de los fondos de primera enseñanza.

De que se pasó a la Caja la relación de cargo para la cuenta del ejercicio ordinario de 1886 a 87.

De que en los exámenes efectuados el mes de Julio último por la Junta local de primera enseñanza en las Escuelas públicas de Cabra presentaba la enseñanza en todas ellas buena organización y adelantos; y de que el Alcalde de dicha ciudad dice haber dado cumplimiento a la ley de vacaciones.

De que se pidieron antecedentes a las Juntas provinciales de Toledo y Jaén de dos Maestras que aspiran para concurso de ascenso a la primera Escuela de niñas de Baena.

De haberse recibido los estados de consignaciones e ingresos para satisfacerlas en el actual año económico de Benamejí y Palma del Río, acordando prevenir al Alcalde de Posadas mande dichos estados en la forma y según los modelos publicados por la Junta, y decir al Sr. Gobernador que este pueblo es el único que ha dejado de cumplir el citado servicio.

Pasar a informe del Sr. Inspector una instancia de los vecinos del Retamal de Montoro pidiendo la creación de una Escuela de niños en aquel barrio, los presupuestos de material que se han recibido desde la última sesión y los expedientes de concurso, cuyos plazos terminaron en los días 14 y 16 del mes actual.

Devolver por conducto de la Junta provincial de Cadiz los documentos de D. Francisco Miguel Alarcón, que no acredita condiciones legales para el desempeño de las Escuelas incompletas de esta provincia.

Dar las oportunas órdenes para que se satisfaga al Maestro de la segunda Escuela elemental de Cabra la cantidad de 1.185 pesetas 85 céntimos que dejó de percibir durante su suspensión.

Manifestar al Sr. Gobernador que según los antecedentes que ha pasado a informe de la Junta, procede no

aprobar el acta de la elección de Habilitado del partido judicial de Priego y convocar a nueva elección, la que sería conveniente presenciara un Delegado de su autoridad.

Aprobar el nuevo convenio de retribuciones efectuado entre el Ayuntamiento y el Maestro de la Escuela elemental de niños de Montalbán, y tener en cuenta para los efectos de contabilidad las partidas consignadas para material y alquiler de la de adultos de dicha villa.

Comunicar al Alcalde de Cabra y al interesado, que el Centro Escolar ha concedido licencia al Maestro de la Escuela de adultos de aquella ciudad para estudiar el curso próximo en la Escuela Normal Central las asignaturas del cuarto año de la carrera.

Decir a referido Centro Escolar y al Habilitado la fecha en que ha tomado posesión el Auxiliar de la segunda Escuela de niños de Villafranca.

Interesar del Alcalde de Bujalance remita los estados de matrícula de la primera Escuela de niños, que no se han recibido.

Pasar traslado al Habilitado que fué del partido de Rute el pasado año económico de 1886 a 87 de una comunicación de la Maestra de la Escuela incompleta del Tejar, referente al pago de sus haberes del tercer trimestre de dicho año, y dar conocimiento al señor Gobernador de las nuevas reclamaciones que, para que se les satisfagan las cantidades que se les adeudan, producen los Maestros de Almedinilla y Benamejí, rogándole que, tanto por lo que respecta a dichos pueblos, como a los demás que se hallan en su caso, adopte una enérgica determinación.

Trasladar al Maestro de la primera Escuela de niños de Villaviciosa la comunicación que sobre el pago de alquileres de casa remite el Alcalde, para que en su vista dé las explicaciones que estime procedentes.

Decir al Alcalde de Conquista no procede el nombramiento de Maestro accidental para aquella Escuela de niños y que el cese del propietario sólo puede entenderse cuando tome posesión de la nueva Escuela para que fué nombrado.

Manifestar al Alcalde de Aguilar para que lo participe a D. Antonio Arenas, reclame directamente del Maestro que desempeñó la Escuela superior la cantidad que le adeuda por los días que le substituyó en dicha Escuela, hasta su cese en ella.

Llamar la atención del Ilmo. señor Director general de Instrucción pública, con copia de antecedentes, sobre la situación anómala en que se hallan las Escuelas del barrio del Espíritu Santo, de esta capital, por no haberlas dota-

do el Ayuntamiento con los sueldos legales que les corresponde ni aprobado el Rectorado los nombramientos de interinos hechos para ellas, en 21 de Marzo último, para que se sirva adoptar la resolución que estime procedente.

Dar las oportunas órdenes para que de la cantidad ingresada por atrasos al Maestro y Maestra de las Escuelas de Valenzuela, se satisfaga lo que proporcionalmente les corresponda a don Rafael Roldán y a los herederos de Doña María Gómez.

Hacer al Maestro de la segunda Escuela de niños del El Carpio la retención de sueldo que interesa el Juez municipal de dicha villa.

Reclamar la remisión, en el plazo de cinco días, de los estados de Escuelas privadas que aun no se han recibido.

Con lo que terminó la sesión.

Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, *Nicolás Valmau*.

JUZGADOS

Fuente Obejuna.

Núm. 1.568.

D. José Mosquera y Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta Oficial de Madrid*, se cita, llama y emplaza a las personas que en la tarde del día 1.^o de Junio último viajaban en el tren correo descendente, núm. 12, y que en el sitio denominado Vega del Fresno, próximo a la Estación de Bálmez, fué chocado por un wagon escapado de dicha estación, a consecuencia de cuyo choque hayan sufrido lesiones ó contusiones, para que en el término de 10 días comparezcan ante este Juzgado a declarar y hacer uso de los derechos que puedan corresponderles; apercibidos, que de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Fuente Obejuna a 25 de Agosto de 1887.—*José Mosquera Montes*.—Por su mandado, *Andrés Angel*

ANUNCIO

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, adicionada con el *Reglamento para la declaración de exenciones. Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar y Circulares* de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio 2'25 pesetas.

CORDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)